

1 de marzo de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda.

Interpuesto por el Licenciado Marco Tulio Londoño en representación de la **Licda. Marisol Bonilla de Arrocha**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 O.T. de 17 de junio de 2003, dictada por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de la siguiente manera:

I. En cuanto al petitum.

El apoderado judicial de la demandante ha solicitado a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°3 Q.T. de 17 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por medio del cual se sanciona disciplinariamente a su representada. (Cfr. fs. 1 a 16)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°5 Q.T. de 11 de agosto de 2003, que mantiene en todas sus partes la decisión proferida en la Resolución N°3 Q.T. de 2003. (v. fs. 17 a 21)

Como consecuencia de lo anterior, ha pedido que se ordene al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia declarar que no

hay lugar a sanción disciplinaria en contra de su representada, por no haber incurrido en falta alguna.

Este Despacho solicita a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Segundo: Éste hecho es cierto, pues, así se colige de fojas 1 a 16 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste no es un hecho, sino la transcripción de la parte dispositiva de la Resolución N°3 Q.T. de 17 de junio de 2003; por tanto, se tiene como eso.

Cuarto: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

III. En cuanto a las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y sus conceptos de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la demandante, ha señalado como infringidos los artículos 292, 448, 933, 942 y 953 del Código Judicial, los cuales por encontrarse estrechamente vinculados entre si en el concepto de la violación, serán

analizados en forma conjunta y de la misma forma que se ha expresado en el libelo de demanda.

Artículo 292: A los jueces y agentes del Ministerio Público se les aplicará las sanciones correccionales de conformidad con la gravedad de la falta así:

1. Amonestaciones
2. Multa no menor de cinco balboas (B/.5.00) ni mayor de veinticinco balboas (B/.25.00)
3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días.

Artículo 448: Para iniciar procedimientos se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión del hecho que constituye la falta; y,
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

Artículo 933: Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

Artículo 942: El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se escribirán como él las diga, Extendida la declaración, se le leerá al testigo, antes de firmarse, de lo cual se hará mención en la misma diligencia. Cuando el declarante sea interrogado verbalmente la declaración se extenderá en forma de diálogo.

Artículo 953: Los testigos cuyas declaraciones sea contradictorias, podrán ser careados entre sí a juicio del Juez. El Juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia"

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte demandante argumentó en su parte medular, lo que a continuación se escribe:

"La Resolución N°3 Q. T. De 17 de junio de 2003, confirmada por la Resolución N° 5 Q. T. de 11 de agosto de 2003, objeto de este proceso, en cuanto imponen sanción

disciplinaria a la **LICDA. MARISOL BONILLA DE ARROCHA**, como funcionaria judicial, constituye una sanción que no se encuentra en la Ley, ya que la misma contempla en el artículo 292 del Código Judicial, de manera taxativa las sanciones, entre las que no se encuentra la impuesta a la mencionada Juez.

Ahora bien, se presenta la necesidad de determinar si en el caso que se debate la medida ordenada por los instrumentos legales impugnados se ajusta a derecho o si por el contrario acusa omisiones de requisitos esenciales que invaliden sus efectos...

El artículo 448 del Código Judicial, exige que quien interponga una acusación contra otra persona lo haga por escrito y en el mismo se acompañen las pruebas, sin embargo la acusadora o quejosa no cumplió con este mandato legal, en modo alguno.

El artículo 933 del Código Judicial, exige que la parte que proponga un testigo debe manifestar mediante solicitud que el testigo sea citado por el Tribunal. En cambio, la quejosa propuso testigos, y no solicitó que fuesen citados por el Tribunal, sin embargo, éste los citó a sus costas oficiosamente y de manera reiterada, toda vez que ni siquiera comparecieron el día y la hora señalada.

El artículo 942 del Código Judicial, ordena que el testigo no debe ser interrumpido en sus respuestas, sin embargo, consta que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, interrumpió y suprimió parte de las declaraciones del testigo Rolando Vásquez, coartándole el derecho de la defensa a mi representada y quebrantando lo preceptuado en las disposiciones de marras.

El artículo 953 del Código Judicial, preceptúa que cuando las declaraciones de los testigos sean contradictorias, el Juez puede ordenar un careo. En el proceso que nos ocupa, sin que mediara declaración de testigo alguno, el Tribunal de Niñez y Adolescencia, dio por hecho que los testigos se contrarían, toda vez, que ordenó el careo de manera previa. También permitió que la propia quejosa que no era abogada, ni actuaba en su representación participara del acto como interrogadora de los testigos y a la vez supuesta careadora". (Cfr. fs. 27 y 28) (el resaltado es de la parte demandante)

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

El caudal probatorio anexado al proceso bajo estudio, nos demuestra que la señora Rosa Castroverde elevó una queja ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en contra de la Licda. Marisol Bonilla de Arrocha, Juez Primera de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Los cargos imputados en contra de la Juez Primera, fueron los siguientes:

1. Que la Juez infundía temor en el personal, existiendo un ambiente laboral de tensión;
2. Que la Juez no realizaba las audiencias en la Sección de Familia y esta sección estaba desatendida, al contar con sólo dos escribientes para tomar las audiencias, como si se tratara de un juzgado aparte;
3. Que la Jueza acusada utilizaba a funcionarios de su confianza, para realizar diligencias personales;
4. La Jueza mostraba favoritismo en el trato a ciertos funcionarios del Tribunal, a quienes exoneraba de responsabilidad en las labores del Juzgado, correspondiéndole a veces al oficial mayor en el área penal, realizar las audiencias;
5. Que la Jueza abrió un proceso disciplinario en el período de licencia de la quejosa por supuestas irregularidades y en el cual se

demuestra la realidad de dónde se dieron las irregularidades;

6. Que la Jueza no daba instrucciones claras para los proyectos de resoluciones; y,
7. Que la misma no motivaba la productividad y el trabajo.

Como consecuencia de esta alzada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dictó la Resolución N°3 Q. T. de 17 de junio de 2003, mediante la cual se sancionó disciplinariamente a la demandante con amonestación escrita y leída en los estrados de ese Tribunal de Justicia y se le ordena a su vez, que se abra un proceso disciplinario en contra del Licdo. Celso Rodríguez, Secretario Judicial del despacho bajo su mando.

Los Magistrados que integran ese Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia fundamentaron su decisión en los siguientes puntos:

a. Que la funcionaria acusada faltó a sus deberes éticos recogidos en los ordinales 4°, 7° y 9° del artículo 447 del Código Judicial.

b. Olvidó ser imparcial en su función y sobre todo con sus colaboradores, evitando el abuso de sus subalternos, en defensa de su autoridad y propia reputación; y,

c. Que no se mostró atenta con las reclamaciones de las personas que ante ella acudían en cualquier calidad, lo que incluía también a sus subalternos. (V. fs. 11 y 12)

Como quiera que la Magistrada ponente del Tribunal Superior en su informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, detalla de manera pormenorizada la actuación impresa en el caso sub júdice, consideramos pertinente hacer

propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala la Magistrada ponente que el día 12 de noviembre de 2001, la señora Rosa Evelia Castroverde Saldaña, presentó ante la oficina del servicio de atención al usuario adscrita a la Corte Suprema, manuscrito denunciando administrativamente a la Juez Primera de Niñez y Adolescencia de Panamá, Licda. Marisol Bonilla de Arrocha, el cual fue remitido por el despacho de la Secretaría de la Presidencia de la Corte, a este Tribunal, para que como autoridad competente conociera de la misma.

Continuó manifestando que, de oficio se aprehendió la queja (fs. 8) y seguidamente, se le imprimió el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con el artículo 290 del Código Judicial, ratificándose la queja ante este Tribunal, por quien la promovió y requiriéndose el informe respectivo a la jueza acusada. Se abrió el proceso a pruebas, se admitieron y practicaron las mismas, cumpliendo con las disposiciones legales del procedimiento; para finalmente, escuchar las alegaciones de la funcionaria acusada, y de la promotora de la queja, oportunidad que fue utilizada solamente por esta última.

Cumplido el procedimiento, el Tribunal, en fallo mayoritario, dictó la Resolución N°3 Q. T. de 17 de junio de 2003, en la que se decidió imponer a la funcionaria acusada, la sanción prevista en el artículo 292 del Código Judicial, consistente en la "amonestación".

Por otro lado señaló que, contra dicha resolución la sancionada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N°5 Q. T. de 11 de agosto

de 2003, en la cual se dispuso mantener lo decidido previamente.

A su vez, la Magistrada ponente explicó en su informe de conducta, que esta decisión se fundamentó en el resultado de la valoración de las pruebas evacuadas en el curso del proceso disciplinario, seguido a la Jueza Marisol Bonilla de Arrocha, considerando el Tribunal que la funcionaria acusada, en efecto, había omitido sus deberes éticos recogidos en los ordinales 4°, 7° y 9° del artículo 447 del Código Judicial; concretamente, faltando a la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, y muy particularmente tratándose del manejo de las funciones del Despacho, afectándose las labores del Tribunal, y generando conflictos entre compañeros de trabajo.

De igual modo, se concluyó que la funcionaria acusada no evitó el abuso de uno de sus funcionarios, a lo que estaba obligada en defensa de su autoridad y propia reputación. Por último, no mostró ser atenta con las reclamaciones de las personas que ante ella acudieron en cualquier calidad, lo que incluye también a todo el personal del Despacho.

De igual forma señaló la Magistrada ponente, que cada uno de los cargos anteriores fue el resultado de la valoración de los testimonios que, en número plural, fueron recibidos en este proceso, y que de manera consistente, indicaban el grado de responsabilidad de la funcionaria acusada, por la omisión en la investigación de las irregularidades en que presuntamente incurría el secretario de la Sección de Familia, Licdo. Celso Rodríguez, y que le fueron puestas en conocimiento a la jueza acusada, por los funcionarios Evelia Díaz, Daysi Basso, Sandra Pérez, Isolda Garibaldo y Miguel Acosta; sin dejar de mencionar las

acusaciones que contra el mismo funcionario, hizo la Licda. Leonor Samudio, defensora de oficio.

Para concluir, la Magistrada ponente manifestó que como consecuencia del resultado de la investigación, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ordenó en la Resolución N°3 Q. T. de 17 de junio de 2003, que la jueza sancionada abriera una investigación disciplinaria en contra del Licdo. Celso Rodríguez; sobre quien la propia defensa de la funcionaria acusada, hizo recaer la responsabilidad, pero sin referirse a que la jueza tenía conocimiento de las denuncias contra él, sin que hiciera nada por investigarlas, hasta que este Tribunal Superior se lo ordenara. (Cfr. fs. 34 a 36)

En estos términos contestamos el traslado que nos ha corrido ese Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Marco Tulio Londoño en nombre y representación de la Licda. Marisol Bonilla de Arrocha.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos presentados conforme lo exige la ley.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General